## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



"Al servicio de la justicia y de la paz social"

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

#### Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha -

**PROCESO** VERBAL R.C.E.

**DEMANDANTES** NICOLÁS ALBERTO SÁNCHEZ RIOS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., JUAN RAMÍREZ y CIELO MARÍA RAMÍREZ MARÍN **DEMANDADOS** JUAN ESTEBAN VÉLEZ

05001 31 03 020-2021-00114 01 RADICADO

Interno: 2021-212

PROCEDENCIA JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PRUEBA DEL **TEMAS** 

**SUBTEMAS** DAÑO

**SENTENCIA** No. 007

DECISIÓN **CONFIRMA-MODIFICA** 

MAGISTRADA MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO **PONENTE** 

Previo a abordar el estudio del asunto, es pertinente poner de presente que, aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual entró en vigencia "a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".

Norma que es de aplicación inmediata para los procesos en curso y para los que se presenten durante el estado de emergencia, como se desprende de las siguientes consideraciones del mencionado decreto

"Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias"

"Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".

"Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"

"Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos".

Por tanto procede el Tribunal, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los demandados JUAN ESTEBAN VÉLEZ RAMÍREZ y CIELO MARÍA RAMÍREZ MARÍN, en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 30 de septiembre del año 2021 por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del radicado referido.

#### I. ANTECEDENTES

#### LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, entabla demanda ordinaria, de responsabilidad civil extracontractual, persiguiendo las siguientes declaraciones: 1. Se DECLARE civil, solidaria y extracontractualmente, responsables a los demandados CIELO y JUAN ESTEBAN por el accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2018 en el que resultó lesionado el demandante y se ocasionaron perjuicios. 2. DECLÁRESE que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. era la aseguradora en RCE del vehículo de placa UBR264 para la fecha del accidente. 3. Se CONDENE a los demandados CIELO y JUAN ESTEBAN de manera solidaria a la

Página 2 de 31

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** 

indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y a la aseguradora hasta el monto del amparo según el contrato de seguro, por daño emergente \$2'825.048.00, LC sumas periódicas pasadas (incapacidad 58 d) \$8'650.410.00, LCC \$74'842.754.00, LCF \$187.938.850.00, Perjuicio Moral \$35'112.080.00, Daño a la Vida de Relación \$35'112.080.00.

4. ORDENAR la indexación a la fecha efectiva del pago respecto de los demandados e intereses frente a la aseguradora. 5. CONDENAR a la aseguradora al pago de intereses moratorios, conforme el art. 1080 C de Cio desde el 18 de julio de 2019. 6. Se CONDENE en agencias por un 7.5% de las pretensiones que se reconozcan.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se demanda narra en (carpeta 01 PrimeraInstancia/archivo 02DemandaVerbalRCE) que el 8 de noviembre de 2018, en la calle 44 por la carrera 62 y 63, Barrio Centro de Medellín, ocurrió accidente en el que está involucrado el vehículo de placa UBR264 propiedad de CIELO MARÍA RAMÍREZ v conducido por JUAN ESTEBAN VÉLEZ RAMÍREZ, asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y la motocicleta de placa IXL50E conducida por NICOLÁS ALBERTO, quien resultó lesionado colisionado por el vehículo. En el lugar de los hechos se presentó el agente con placa No 431, elaboró el informe de accidente de tránsito con su croquis, dejando fijadas las características del lugar y del accidente. demandante es atendido en la CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA **BOLIVARIANA** 

Cuenta que el accidente ocurre por la maniobra imprudente e intempestiva que realiza el conductor del vehículo, invadiendo el carril por el cual se el demandante, colisionando la motocicleta debidamente desplazaba posicionada sobre la vía, infringiendo los art. 55, 60, 61 y 67 CNTT. este hecho interpuso querella ante la Fiscalía de la cual conoce la 267 local de Medellín. Y la Secretaría de Movilidad de Medellín inició actuación contravencional el 23 de enero de 2019. siendo contravencionalmente responsable JUAN ESTEBAN, se le impuso multa por infringir art. 55, 60, 61, 67 y 131 con Resolución del 15 de mayo de 2019 (transcribe parte resolutiva).

Expone que el 29 de abril y 20 de noviembre de 2019 NICOLÁS ALBERTO fue valorado por medicina legal y expidió informes periciales (transcribe lo

pertinente) en el primero se fija una incapacidad médico legal provisional, de 60 días, y en el segundo se fija como incapacidad definitiva 58 días y secuelas 1. Perturbación funcional de miembro superior derecho en el momento en el hombro derecho, de carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del miembro superior derecho que es ostensible, de carácter permanente. Refiere que el 10 de junio de 2019 al demandante se le realizó examen de PCL por parte de la IPS UNIVERSITARIA y se fijó en 29.53%.

Relata que para la fecha del accidente el demandante contaba con 57 años 5 meses de edad, con una expectativa de vida de 25.5, laboraba y labora para la Fiscalía General de la Nación, como Técnico Investigador I, con un salario mensual de \$2'279.809.00 más una bonificación judicial de \$1'299.694.00, para un total de \$3'579.503.00, debiendo aumentar al salario básico el 25% a efectos de liquidar LCC y LCF. Por cuenta del accidente el demandante ha debido incurrir en gastos como viáticos para atender diligencias, jurídicas, médicas y judiciales, sin contar con facturas, pero que se tazan en \$2'484.348.00, el dictamen de PCL costó \$340.700.00 según recibo de caja. Por las lesiones el demandante a sufrido daño moral por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, congoja y traumatismo por las limitaciones por las secuelas, también daño a la vida de relación por la alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia en su componente social, laboral, deportivo y familiar.

Menciona que el 17 de junio de 2019 se presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., acreditando de manera extrajudicial el siniestro y su cuantía con los elementos de prueba, y se recibió un ofrecimiento de \$8'000.000.00 el cual no se aceptó, debiendo entonces desde el mes siguiente un día, es decir, desde el 18 de julio los intereses moratorios consagrados en el art. 1080 C de Cio. Solicita amparo de pobreza (pag pdf 223 archivo 02).

## INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Admitida la demanda con auto del 15 de abril de 2021 (carpeta 01 PrimeraInstancia/archivo 03AutoAdmiteDdaRCE) en el cual además se concedió amparo de pobreza, y se decretó medida cautelar, este fue notificado en forma personal conforme los requisitos del Dec. 806 de 2020 (archivo 07).

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

La demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (archivo 08) contestó, refiriendo que unos hechos son ciertos de acuerdo a la documentación, otros no lo son y algunos no le constan. Reseña que se presentó una colisión entre ambos rodantes, no se generaron consecuencias negativas para el demandante, pues no resultó gravemente lesionado, y el accidente no generó ninguna secuela. El accidente no se ocasionó por el actuar del menor en ese entonces, sino por obras en la vía, que lo obligó a transitar El demandante había presentado múltiples fracturas como lo hizo. anteriores al accidente de tránsito que nos ocupa, en la HC de la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana se lee nota de la médica ANDRÉA VANEGAS OBREGÓN en la pág pdf 69, que registra que el paciente ingresa en forma normal y sin dolor, luego una nota del ortopedista Dr. LUIS HERNANDO ATEHORTUA- pág pdf 93- en la que indica "Consulta remitida de la Clínica Medellín con diagnóstico de fractura de radio distal izquierdo y contusión de hombro derecho con múltiples lesiones antiguas por fracturas remodeladas de hombro derecho" entonces el accidente del 8 de noviembre de 2018 no produjo consecuencias transcendentales.

Manifiesta que la decisión administrativa en nada ata al juez para decidir sobre la responsabilidad de los implicados. Que, si bien el Instituto de Medicina legal dictaminó unas secuelas, las deficiencias en la movilidad en el hombro derecho no guardan relación con el accidente de tránsito de noviembre 8 de 2018, pues la lesiones fueron en el hombro izquierdo. Explica que el dictamen aportado con la demanda adolece de graves errores técnicos, se determinó la PCL teniendo en cuenta las deficiencias del hombro derecho; asignó un peso porcentual al rol laboral, cuando el Manual Único de Calificación de Invalidez indica que cuando no existen deficiencias o su valor es cero no se consideran valores para el rol laboral; asigna un porcentaje por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de la médula espinal o dolor crónico, cuando en la HC no se reporta lesión en la médula ni nervios periféricos; el dolor crónico requiere de pérdida de masa muscular y coordinación muscular, osteoporosis, fibrosis y rigidez articular, la cual tampoco se presente en el demandante; no existe correlación de las dolencias que manifestó el perito WILLIAM SÁNCHEZ con los estudios realizados por los médicos tratantes, como prueba se anexa pericia realizada por el Dr. JAIME IGNACIO MEJÍA.

Advierte que no le consta lo relacionado con consideraciones de índole subjetivo, sobre el ingreso del demandante, dejando claro que se pide el aumento de un 25% que afecta la bonificación cuando este no tiene carácter salarial, tampoco los gastos en que dice incurrió sobre lo cual no aporta prueba. Manifiesta que si la PCL se califica en forma correcta será 0%, y los dolores y deficiencias que presenta el demandante son consecuencia de eventos anteriores al accidente por el cual demanda.

Advierte que con la reclamación no se demostró ni el siniestro ni la cuantía, siendo su carga según art. 1077 C de Cio, y sin aceptar responsabilidad se hizo ofrecimiento que no fue aceptado.

Se opone a las pretensiones, pues considera que no se probó el daño, ya que el demandante presentaba dolencias antes del accidente. Y si se llegare a considerar que hay responsabilidad, la tasación de los perjuicios es exagerada, pretendiendo perjuicios extrapatrimoniales por encima de lo reconocido a nivel jurisprudencial. Objeta el juramento estimatorio conforme el art. 206 CGP.

En defensa de sus intereses, formula como excepciones de mérito frente a INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD. la demanda principal: 1. conductor del vehículo no incidió causalmente en el accidente, por obras en la vía los conductores se veían forzados a cambiar de carril para ingresar a la calle 44 costado sur, sin tener otra posibilidad. Situación conocida por el conductor de la moto, desatendió los preceptos del autocuidado y deber de 2. INEXISTENCIA DEL DAÑO, no hay certeza que se hayan presentado con el accidente, y debe ser probado, y la HC evidencia que fue por unas lesiones en el hombro izquierdo sin secuelas, y en la PCL se refiere a otras que padece en el hombro derecho que corresponden a eventos pasados no relacionados con el accidente. 3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, pues debe tenerse en cuenta los montos fijados por la jurisprudencia, y deben ser probados por el DEDUCCIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO POR 4. demandante. LOS PAGOS REALIZADOS POR LA ARL POSITIVA, teniendo en cuanta que el accidente se ocasionó cuando el demandante ejercía actividad laboral, y no puede acumularse ambos pagos. Objeta el juramento estimatorio.

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Con relación al contrato de seguro presenta las siguientes excepciones: 1. AUSENCIA DE SINIESTRO, invoca el art. 1127 C de Cio. 2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO deberá probarse los valores desembolsados por la aseguradora durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, art. 1111 C de Cio. 3. LÍMITE ASEGURADO, art 1079 C de Cio. 4. EXCLUSIONES PACTADAS. 5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO.

Los demandados JUAN ESTEBAN VÉLEZ RAMÍREZ y CIELO MARÍA RAMÍREZ MARÍN guardaron silencio.

## ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Integrado el contradictorio, y habiendo contestado la codemandada SBS Seguros Colombia S.A., se dispuso correr traslado de las excepciones (archivo 09) que este demandado propusiera, con pronunciamiento de la parte actora (archivo 12), se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia inicial (archivo 22), en la cual se agotó la fase de conciliación, se absolvieron interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se procedió al saneamiento, a la práctica de pruebas (archivo 23), fijando fecha para su continuación en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia (archivos 25 y 26).

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se profiere sentencia en sesión de audiencia del 30 de septiembre de 2021 (archivo 26), en ella establece la presencia de los presupuestos procesales que permiten decisión de fondo, plantea los problemas jurídicos a resolver, señala que el marco jurídico será el art. 2341 y 2356 CC, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, citando jurisprudencia al respecto.

Respecto al caso, se refiere a la ocurrencia del hecho, al daño acreditado con la HC y el nexo causal, correspondiéndole a la parte demandada acreditar una causa extraña que no probó, pues no es suficiente la diligencia y cuidado. Luego analiza las historias clínicas y los dictámenes forenses, para reseñar que las lesiones padecidas que se refieren a las lesiones del brazo izquierdo y parte del derecho son a causa del accidente.

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 7 de 31

Aborda el tema de la responsabilidad de la demandada CIELO propietaria del vehículo, en su calidad de guardiana de la actividad desarrollada por su hijo, para establecer que es responsable. Estudia la obligación de la aseguradora, demandada en acción directa, para determinar que tiene la obligación de garantía conforme el contrato de seguro.

En relación con los perjuicios reclamados alude a los conceptos de daño moral y vida de relación, reconociendo para el primero 25 smlmv, y para el segundo la suma equivalente a 20 smlmv. Frente a los perjuicios patrimoniales, expresa que encuentra deficiencia probatoria que impide acceder a los pedimentos, pues si bien se aportó dictamen PCL que fija un porcentaje de 29.53%, él no se puede tener en cuenta porque, no se demostró que el accidente tuviera influencia en la minusvalía señalada.

La HC clínica da cuenta de fractura en miembros superiores, epífisis, húmero y radio. En la HC de la Clínica Fundadores se registra trauma en hombro derecho, fractura húmero izquierdo, deformidad en extremidad superior izquierda, edemas en clavícula izquierda, ambos codos, hombro derecho y tobillo derecho, fractura radio distal izquierdo; el dictamen médico legal del 26 de abril de 2019 señala que no es claro que la lesión y limitaciones y dolor en el hombro derecho sea por el trauma reciente o accidente anterior y en el de noviembre de 2019 se refiere a la rotación del hombro derecho donde fue operado en 2010 por otro accidente. Sobre la pericia traída por el actor expone que allí se señala que el demandante presenta deficiencias desde 2010; igual la HC y es aceptado por el actor en su interrogatorio que tuvo lesión en el hombro derecho en accidente en el 2010 y ahí empezaron sus dolencias, un problema en el manguito rotador que fue operado. Entonces con base en estas pruebas no es claro que el accidente de noviembre de 2018 haya ocasionado los perjuicios, los cuales debió demostrar la parte demandante en forma clara cuales fueron ocasionados por el accidente que nos ocupa. Afirma que el galeno de la IPS Universitaria y la experticia de la ARL Positiva se basan en patologías anteriores. Es así como tiene por desvirtuados los dos dictámenes y se pregunta si el accidente ocasionó perjuicio al actor, para ello acude al dictamen traído por la parte demandada del CENDES en el que el perito afirma que el demandante tuvo una recuperación satisfactoria, pues los dolores del hombro derecho vienen desde el 2010, en conclusión, niega los perjuicios patrimoniales.

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

En su decisión declara que las excepciones no prosperan, concede parcialmente las pretensiones, declara responsables a CIELO y JUAN ESTEBAN, los condena a pagar daño moral y daño a la vida de relación, niega los perjuicios patrimoniales o materiales, condena a la aseguradora a pagar los perjuicios reconocidos, y a reconocer interés moratorio desde la ejecutoria de la sentencia, condena en costas a la parte demandada reducidas en un 70%.

#### DE LA IMPUGNACION.

La anterior sentencia fue recurrida en apelación por la parte actora y los demandados CIELO y JUAN ESTEBAN y expusieron los reparos en la misma audiencia, los cuales fueron debidamente sustentados en esta instancia en la etapa procesal pertinente.

La parte demandante expone como motivos de reparo en contra de la decisión, y que se refieren a una indebida valoración probatoria, en especial el dictamen rendido por WILLIAM VARGAS aportado por la parte actora, los siguientes:

1. Muestra inconformidad con la negación del perjuicio patrimonial LCC y LCF, al no valorar correctamente el dictamen de PCL de WILLIAM, presentado con la demanda, pues si bien había una lesión antigua, con el accidente se ocasionó una nueva lesión que generó unas ciertas afectaciones en la PCL. Solo tuvo en cuenta la fractura del húmero distal derecho, pero no las fracturas del cúbito y radio izquierdo. No valoró adecuadamente el dictamen de la ARL Positiva donde se dijo que tenía en cuenta la lesión de 2018 que lesionó el brazo izquierdo. Le da prevalencia a un dictamen particular, dejando de lado el dictamen de medicina legal.

Sustenta (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 05) diciendo que el juez le quitó mérito probatorio a diversos medios de prueba que son contraevidentes a la postura del juez, como el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 02 de noviembre de 2019, en el que determina secuelas originadas en el accidente del 8 de noviembre de 2018, pues se profirió en el marco del proceso penal por lesiones para adecuar la conducta típica. Se cuenta también con el dictamen de PCL realizado por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del 27 de septiembre de 2019, que fijó dicha pérdida en 12.94% teniendo en cuenta los diagnósticos de fractura de la epífisis superior del húmero, luxación de la esternoclavicular, fractura de la diáfisis

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 9 de 31

del cúbito, fractura de la epífisis inferior del radio, fractura del tobillo derecho, trauma de tejidos blandos que afectan el hombro derecho, el antebrazo (bilateral), la mano izquierda y de miembro inferior derecho, lesiones que se generaron en el accidente del 8 de noviembre de 2018, y que reporta la HC. En cuanto al dictamen de PCL realizado por JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS afirma el recurrente que se aportó cumpliendo el art. 226 CGP, las respuestas brindadas en el interrogatorio son claras y entendibles, enfatizando que las lesiones tenidas en cuenta fueron las sufridas el 8 de noviembre de 2018, y por ellas se generó una PCL del 29.53%, coincidiendo con medicina legal en la permanencia de las secuelas y la PCL con el dictamen de la ARL POSITIVA que la fijó en 12.94%, para ser rendido realizó examen físico al demandante, a diferencia del dictamen presentado por la parte demandada por el médico JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ quien además no tuvo en cuenta la HC como precedente. a la decisión que el Juez no haya tenido en cuenta los dictámenes de PCL realizados por la ARL y por WILLIAM, al considerar que estos se realizaron en aplicación del principio de integralidad, teniendo en cuenta todos los antecedentes y patologías, así sean de distinto origen. Afirma el recurrente que la decisión es contradictoria al negar los perjuicios patrimoniales y reconocer los extrapatrimoniales, pues el monto fijado es equivalente al baremo fijado por el Consejo de Estado cuando la PCL oscila entre el 20 y Finalmente solicita el recurrente se le de valor al dictamen rendido por WILLIAM VARGAS ARENAS y se revoque la decisión, concediendo LCC y LCF.

La apoderada de los **demandados** expuso como único reparo que teniendo en cuenta que la PCL es de 0% según el dictamen presentado por la demandada, el valor reconocido por daño moral y vida de relación es muy alto, y según sentencia de unificación del Consejo de Estado si la PCL está entre 0 y 10%, la indemnización será de 10 smlmv.

En esta instancia, al sustentar el recurso (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 07), expone que el monto de los perjuicios inmateriales es alto, si se tiene en cuenta que el Juez en su sentencia afirmó que la PCL era 0%, y si no existe esta merma de afectación emocional y cambio en la dinámica de vida no puede apreciarse en un alto grado. Acude a sentencia de unificación del Consejo de Estado que puede servir de criterio orientador, en la que se estableció que ante una pérdida de 1% al 10% por perjuicio a la salud la

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

condena procedente era de 10 smlmv, por lo que si es 0%, el perjuicio moral debe ser menos y nada frente a la vida de relación. Ahora cada daño debe ser acreditado, en especial el de vida de relación pues frente a él no se puede acudir a presunciones, y en el caso no hay prueba, solo la declaración de una exnovia del demandante quien adujo que existía una supuesta afectación, desconociendo el evento del año 2010, pero enfatiza que la afección es por el manguito rotador, la que padeció precisamente en dicho año. Recuerda que para que proceda la reparación de un daño debe haber certeza de que se causó, no basta la prueba de la lesión, una cosa es el daño y otra el perjuicio, y el demandante no probó el daño moral ni el de vida de relación. Solicita se revoque la decisión disminuyendo ostensiblemente la condena por estos perjuicios.

La aseguradora no interpuso recurso en contra de la sentencia, pero se pronunció en esta instancia (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 09) frente al recurso de la parte demandante. Considera que el juez hizo un juicioso análisis de todos los dictámenes aportados y sus sustentaciones, y en su apreciación determinó que por el accidente del 8 de noviembre de 2018 hubo una recuperación satisfactoria, que no generó secuelas ni PCL, lo que conlleva a que no se tenga que liquidar el perjuicio material solicitado, y para concluir ello tuvo en cuenta la pericia traída por la parte demandada sustentada por el Dr. JAIME IGNACIO MEJÍA PELAEZ quien se basó en la HC. Recuerda que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Expone que en el dictamen presentado por WILLIAM no se desvinculó de sus conclusiones las consecuencias del accidente del año 2010, otro que sufrió en julio de 2018, erra el perito al asignarle el 15% al dolor crónico, pues no siempre una fractura genera dolor crónico, lo que no ocurre si se consolida correctamente como en este caso, y desconoció que la manifestación del paciente no es suficiente para establecer una deficiencia, se necesita acudir a la HC y ayudas diagnósticas, debiendo tener en cuenta además el Manual Único de Calificación en relación con el dolor crónico, que hace alusión a aquel que genera pérdida de masa muscular y coordinación muscular, osteoporosis, fibrosis y rigidez articular, y nada de esto se encontró en las imágenes diagnósticas, pero sí callo óseo y atrofia en supraespinoso e infraespinoso que se generan luego de un largo tiempo, así se encontró en la resonancia tomada 3 meses después del hecho, lo que explica que no hay nexo causal entre estas lesiones y el accidente de noviembre de 2018. En el mismo dictamen alude al accidente del año 2010, cuando anota que el paciente refiere no haber recibido manejo oportuno de la fractura del húmero derecho al ser considerado antecedente al ser intervenido quirúrgicamente por traumatismo en el manquito rotador También en el dictamen de medicina legal se consignó que presenta limitación para los arcos de movilidad miembro superior derecho por dolor a nivel del hombro "no quedando claro si es por traumatismo reciente o por el trauma antiguo que describen en la historia clínica...", encontrando el resto de examen físico dentro de los límites normales. Entonces es claro que con el accidente el manguito rotador miembro derecho sufrió lesión, solo requirió manejo conservador Ahora la lesión del miembro izquierdo tuvo inmovilización y terapia. evolución favorable y sin complicaciones ni consecuencias.

#### **II. CONSIDERACIONES**

# VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

La Corporación ha establecido que en el caso bajo examen concurren los presupuestos procesales necesarios para proseguir con el trámite de la segunda instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución del recurso de alzada en los términos planteados por los recurrentes.

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si dentro del asunto de la referencia, procede confirmar la decisión adoptada en primera instancia, que reconoció en forma parcial las pretensiones, o si le asiste razón a alguno de los recurrentes, que conlleve la modificación o revocatoria de la misma, por cuanto se ataca la falta de reconocimiento de algunos perjuicios por la parte demandante, y el monto excesivo fijado para otros, por los demandados ESTEBAN y CIELO.

# PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad civil tiene su razón en la obligación que toda persona debe asumir las consecuencias patrimoniales económicas que surjan de un

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 12 de 31

hecho, acto o conducta, por él desplegado, responsabilidad que adquiere la naturaleza de ser contractual o extracontractual, según se derive de incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley, o con ocasión de la comisión de un delito o culpa.

Cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual merece mayor reproche, debido a la potencialidad de causar daño mayor. Entonces, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

El sustento jurídico de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil, alivianando la carga de la prueba en favor de la parte demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, según sea la posición que frente al particular se asuma, únicamente desvirtuable por la parte pasivademandada- acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Debiendo la parte actora probar el hecho, el daño y el nexo. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual la CSJ en sentencia SC665-2019, manteniendo su postura dijo:

"2.- El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 13 de 31

los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,

Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «se trata en la sentencia de mayo (...) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrean peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta», donde «los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta», acotando que con base en ello «existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas».

(...)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero".

#### **DEL DAÑO Y SU PRUEBA**

En reciente providencia, SC397-2021, 22 de febrero de 2021, rad 11001-31-03-0036-2009-00278-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia, reitera la postura que el daño debe ser acreditado con certeza, por quien reclama su indemnización, y en ese sentido expresó

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 14 de 31

"La responsabilidad, en general, dimana del artículo 95, numeral 1º de la Constitución Política. Impone como deberes de la persona y del ciudadano «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios».

El precepto recoge la máxima qui iure suo utitur, neminen laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestas en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

La extracontractual, fundada en el artículo 2341 del Código Civil, establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Exige para su estructura, al decir de la Corte:

«una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)».

(...)

3.2.9. En relación al daño, como elemento integrante de la responsabilidad extracontractual, es entendido por la doctrina de esta Corte, como la «vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal»

El perjuicio es la consecuencia del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al pago del «perjuicio que el daño ocasionó». Este último para que sea reparable, debe ser «cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario» (se resalta). El menoscabo que sufre una persona con ocasión del hecho injusto, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, «porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo». También debe ser directo, en cuanto el quebranto irrogado se haya originado «con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]» (resaltos propios del texto)

Recordando que el daño susceptible de reparación ha de ser cierto, directo, actual y afectar un interés reconocido o guarnecido jurídicamente.

#### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 C.G.P., será los aspectos objeto de reparo concreto y debidamente sustentados en esta instancia, los temas sobre los cuales tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ellos al momento de resolver el recurso de alzada, y de ser necesario abordar los asuntos consecuenciales.

1. Como primer reparo se abordará el descontento manifestado por la parte actora que se relaciona con la negativa al reconocimiento del lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro, pues considera que el mismo está probado con el dictamen de PCL presentado con la demanda suscrito por WILLIAM VARGAS ARENAS en conjunto con el dictamen de PCL realizado por la ARL POSITIVA, los dictámenes de medicina legal y la misma HC, pruebas que considera indebidamente valoradas por el a quo. Solicitando se tenga en cuenta el presentado con la demanda suscrito por el perito WILLIAM VARGAS.

Sobre el lucro cesante se tiene por averiguado que de conformidad con lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil para el afectado es daño que "está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección" o en otras palabras, es perjuicio configurado "por las ganancias ciertas que han dejado de percibirse" como consecuencia del hecho dañoso. Es el provecho esperado y que se habría logrado obtener de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso.

El lucro cesante se divide en dos: el consolidado que corresponde a lo que dejó de percibir la víctima desde el momento del accidente y se toma hasta la fecha de la sentencia, y el lucro cesante futuro que atañe a lo que no se ha producido y se dejará de percibir, pero es esperado, con alto grado de probabilidad objetiva, y se toma desde la sentencia hasta finalizar del período indemnizable, con fundamento en las fórmulas jurisprudencial y doctrinalmente reconocidas.

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de octubre de 2003; Exp. 7368.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 1978.

El reconocimiento de este perjuicio, como cualquier otro, procede cuando exista prueba demostrativa dentro del proceso, que ofrezca certeza de la existencia y cuantía del mismo, de no ser así no procede su imposición.

Sobre este aspecto el señor juez a quo señaló que tanto el dictamen presentado con la demanda como el rendido por la ARL no eran de recibo por cuanto en su estudio se tuvo en cuenta todas las condiciones presentadas por el actor para definir su PCL, pero no determinaron en que y cuanto influyó el accidente acaecido el 8 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el actor tuvo otros accidentes en fechas anteriores, en especial el ocurrido en el 2010, época desde la cual presenta afecciones en su hombro derecho, al ser operado del manguito rotador de ese miembro superior, aunado a que en el dictamen de medicina legal no se define que dicha secuela sea consecuencia del accidente por el cual demanda indemnización. También porque las lesiones sufridas en el accidente fueron en su mayoría en el brazo izquierdo y ellas sanaron en debida forma.

Para dar solución al reparo planteado, ha de mirarse la HC para conocer que lesiones presentó el día del accidente, y partiendo de allí si en los dictámenes de PCL se tuvo en cuenta otros eventos o secuelas o solo las lesiones y consecuencias de ellas, presentadas en 8 de noviembre de 2018.

Se adjuntó copia de la HC de la CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 97) con registro de ingreso al servicio de urgencia con fecha 08 de noviembre de 2018, llevado por personal del 123, registrando como motivo de consulta accidente de tránsito "con trauma en hombro derecho y fx de húmero izquierdo", con diagnóstico descriptivo "FX y enfermedad actual "tramatismo (sic) en ambos brazos, antebrazo izquierdo, clavícula izquierda, tobillo derecho y de ambas rodillas. Niega trauma en abdomen, torax y TEC con pérdida de conciencia", y al examen físico se encontró "Extremidades: Sin edemas, pulsos distales presentes, llenado papilar menor de 2 segundos. Se evidencia deformidad en extremidad superior izquierda, deformidad a nivel de la clavícula izquierda, edema en ambos codo,(sic) edema en hombro derecho, edema en tobillo derecho" ordenando radiografías, cabestrillo doble y medicamentos, con cita de control por ortopedia al día siguiente, sin El 09 de noviembre de 2018 se ordena el egreso con incapacidad.

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** 

incapacidad de 30 días desde el 08 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, hay consulta con anestesiología.

Se aportó también con la demanda HC de la CLÍNICA UNIVERSITARIA-UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, repetida e incompleta (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 67) con fecha de ingreso noviembre 09 de 2018 al servicio de urgencias por presentar dolor, refiriendo el paciente que tuvo accidente el día anterior con trauma en miembros superiores con Fx de húmero y antebrazo derecho e izquierdo, atendido en la Clínica Medellín con programación para cirugía extrahospitalaria, se registra como diagnóstico de "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO, FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO" ordenando tomografía osteoarticular en miembro superior hombro izquierdo, fractura conminuta desplazada de húmero proximal, dándolo de alta con medicamentos. Al día siguiente, el 10 de noviembre de 2018 es atendido por ortopedia y traumatología, registrando "....con fractura antigua de humero proximal en el plan de manejo derecho con lesiones remodeladas y fractura de radio distal izquierda con criterio para manejo quirúrgica" expidiendo la orden para el procedimiento quirúrgico ambulatorio "REDUCCIÓN ABIERTA DE EPIFISIS SEPARADA DE RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN Cod (795204) radio izquierdo", no se adjunta con la historia los registros correspondientes a la cirugía, desconociendo cuando le fue realizada, luego continua la HC con registro del 10 de diciembre de 2018, cuando el demandante urgencias solicitando se le prorrogue la incapacidad, redireccionándolo a donde corresponde.

Se cuenta con HC de la CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN, con atención de diciembre 14 de 2018, en la que se registra en el item de epicrisis, como motivo de consulta, dolor en el hombro, exponiendo el paciente que tuvo accidente el 8 de noviembre de 2018, que recibió manejo quirúrgico de muñeca izquierda el 28 de noviembre de 2018, sin que se haya definido intervención en su hombro derecho, refiriendo antecedente de lesión del manguito rotador de hombro derecho hace seis años que requirió manejo quirúrgico. Como diagnóstico "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HÚMERO" se ordena TAC de hombro derecho, sin ningún tipo ni grado de discapacidad y 10 sesiones de fisioterapia. El TAC se realizó el 19 de diciembre de 2018 (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 120)

Página 18 de 31

en CEDIMED y se encontró dentro de los "HALLAZGOS: ...una fractura compleja, con minuta, del tercio proximal de húmero, con conminución de la cabeza humeral fractura impactada, que compromete el cuello anatómico. Se observa formación de callo óseo, hacia el aspecto lateral y anterior. Hay discreto callo óseo, posterior, atrófico.-.- El fragmentos(sic) distal, se impacta, en el cuello anatómico.-.-. Hay un defecto óseo, extenso y significativo, que sugiere además, lesión tipo Hill-Sacks.-.-.-Se observan signos de condromatosis sinovial, con dos calcificaciones de 18 y 16 mm de diámetro, en el trayecto, de fibras del supraespinoso, hacia la inserción en la tuberosidad mayor-.-.- Fractura Bankart, en el reborde inferior, central, glenoideo, discretamente anterior, con pequeño defecto óseo.-.-.-Se observa perdida de volumen, con cambios atróficos, de fibras musculares, del músculo supraespinoso.....´-.-.´-.-.Múltiples y extensos destellos metálicos, en arcos costales, tejidos blandos e incluso, a nivel del pulmón, de herida con arma fuego, múltiple, por carga antiqua.....CONCLUSIÓN 1. Fractura compleia. con minuta. impactada, del tercio proximal del húmero, con formación de callo óseo. Significativa lesión Hill-Sacks y lesión Bankart.". Obra atención por control de enero 21 de 2019, como epicrisis se anota que presentó trauma en hombro derecho y muñeca izquierda, recibiendo manejo quirúrgico el 28 de noviembre de 2018, afirma el paciente que no recibió manejo de su fractura en hombro por haber sido considerado lesión antigua. Se relaciona los resultados del TAC hombro derecho, con base en ello ordena terapia física, prórroga incapacidad, Rx serie trauma hombro, RNM simple hombro derecho para descartar lesión asociada del maguito rotador. Se aporta incapacidad médica por 30 días expedida el 21 de enero de 2019, que inicia el 07 de febrero de 2019 hasta el 08 de marzo de 2019, como prórroga (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 122). La RNM se realizó el 11 de febrero de 2019 en CEDIMED (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 127) allí se concluye "1. Fractura en base estable o de estabilización con callo óseo en evolución. La localización de la fractura es la unión basi-cervical o de la unión de la cabeza con el húmero proximal el cual tiene impactación y hay también asociado a la fractura múltiples fragmentos que también están en vías de estabilización. Es importante anotar la ausencia de necrosis avascular de la cabeza humeral y no hay luxación glenohumeral. Marcada fibrosis, artificios y también pines en la cabeza humeral por cirugía previa de anclaje del supraespinoso y el infraespinoso. Actualmente del supraespinoso solo se observan unas mínimas fibras conectoras por lo

tanto para efectos prácticos se considera como con rerruptura y hay una fibrosis severa y avanzada del infraespinoso que conecta algunas bandas fibrosas de esta estructura muscular a la cabeza humeral acompañada de calcificaciones distróficas en la región. Hay atrofia de estos dos músculos. 3. La estabilidad anterior y posterior del húmero proximal está dada por un redondo menor prácticamente normal y un subescapular con buen trofismo y sin ruptura o desprendimiento. 4. No se define bien el tendón del bíceps en la corredera bicipital y hay degeneración del labrum. 5. Cambios inflamatorios con derrame y capsulitis". Luego en atención médica del 26 de febrero de 2019 con el TAC y la RNM el médico conceptúa "paciente con fractura húmero proximal derecho en proceso de consolidacon (sic) avanzado sobre lesión previa cx manguito rotador - e inestabilidad. Completada incapacidad autorizo reintegro laboral" y ordena nuevo ciclo de terapia y otros ayudas imagenológicas del hombro derecho.

Obran además como anexo a la demanda prórroga de la incapacidad por 30 días, desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019 (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 131), prórroga por 30 días del 08 de enero de 2019 al 06 de febrero de 2019 (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 132) expedidas por la CLÍNICA UNIVERSITARIA- UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

De estas historias clínicas y resultados de ayudas diagnósticas, se extrae con suficiente claridad que la lesión padecida por el demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2018, fue la fractura del cúbito y radio del miembro superior izquierdo, pese a que en el diagnóstico se hizo referencia a la fractura de humero del hombro derecho, de la cual se estableció con las ayudas diagnósticas, que era antigua, como lo admite el mismo pretensor, se le ocasionó en accidente en el 2010. Lesión del miembro izquierdo que tuvo una evolución adecuada, dejando como secuela la visible cicatriz quirúrgica, tal como se logra establecer con los dictámenes médicos legales adjuntos, al señalar en ellos: Dictamen médico legal (archivo 02Demanda VerbalRCE, pág pdf 62) de 26 de abril de 2019, segundo reconocimiento médico legal practicado por disposición de la "EXAMEN MÉDICO LEGAL. Fiscalía, en él se registra Descripción de hallazgos: Presenta hoy al ingreso marcha normal por sus propios medios. Al examen físico presenta cabestrillo de inmovilización que compromete el miembro superior izquierdo, que al retirar deja ver un vendaje de aspecto

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 20 de 31

sucio, que considero prudente no retirar por hacer parte del tratamiento. Los arcos de movilidad de codo y hombro izquierdo están conservados, hay limitación para la movilidad de la muñeca derecha. limitación para los arcos de movilidad del miembro superior derecho, por dolor a nivel del hombro, no quedando claro si es por traumatismo reciente, o por el trauma antiguo que describen en la historia clínica que allega" (se resalta). También encuentra cicatriz quirúrgica reciente de 15 cm en antebrazo distal y muñeca anterior izquierda sin que aprecie clínicamente lesión. A renglón seguido fija una incapacidad provisional de 60 días, advirtiendo que debe volver a un tercer reconocimiento con la HC completa, dejando constancia que a este segundo reconocimiento no trajo la HC solicitada en primer reconocimiento, solo presentó una evaluación de medicina laboral, pero no la HC de lo sucedido ni procedimientos realizados, para determinar lesiones antiguas y recientes. Allí también se registra como antecedentes quirúrgicos la corrección de lesión del manguito rotador derecho y toracostomía derecha por penetrante a torax por PAF, y traumáticos, trauma antiguo de hombro derecho, con fractura humeral de tercio proximal. Otro dictamen médico legal que se arrimó, (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 65) aportado con la demanda de fecha 20 de noviembre de 2019 que corresponde al cuarto reconocimiento médico legal informa que al examen médico legal se halló "Miembros superiores: En el momento se aprecia gran limitación funcional de la articulación del hombro derecho para la rotación externa, rotación interna, limitación leve de aducción, abeducción, la fuerza muscular del miembro superior derecho es normal. Cicatriz quirúrgica de zona anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, notoria a tres metros de distancia, ostensible y deformante" fijando como incapacidad médico legal definitiva 58 días y como secuelas "1. Perturbación funcional de miembro superior derecho por la limitación funcional que tiene en el momento en el hombro derecho. De carácter permanente. 2. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del miembro superior derecho que es ostensible y deformante. De carácter permanente"

Con la certeza que en el accidente por el cual se demanda, se ocasionó la lesión en el antebrazo izquierdo, por lo cual requirió intervención quirúrgica, miremos si los dictámenes de PCL, hacen referencia a esta lesión o en realidad como lo dijo el juez se basaron en la lesión del hombro derecho, la cual no se ocasionó en el accidente que originó esta demanda, sino en uno

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 21 de 31

ocurrido en el año 2010. Se cuenta con el dictamen pericial de PCL IPS UNIVERSITARIA- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, expedido por la suscrito por el perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS médico laboral (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 138) con fecha 10 de junio de 2019, en él se toma nota del resumen del caso, como solicitud de dictamen de PCL con fines de reclamación por RCE por accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2018; se hace un resumen de la información clínica, de los conceptos médicos dados por los entes que atendieron al demandante, se hace referencia a las conclusiones del TAC y RNM realizados en CEDIMED del hombro derecho, a los tratamientos y cirugía que se le practicó en el segmento distal de radio y cúbito izquierdo, y la valoración que se hace por medicina laboral en donde se encontró al valorado en condiciones normales "hombro derecho dominante arcos flexión abducción completos rotaciones, aducción y extensión 10°, dolor moderado a la palpación y al movimiento. Mano izquierda cicatriz quirúrgica antebrazo distal sana arcos completos, dolor al movimiento". En el numeral 6 de la pericia, en la que se señalan los fundamentos para la calificación de origen o PCL, se tiene en cuenta como diagnósticos "S526 Fractura de la epífisis inferior del cúbito y del radio/ Fractura de la epífisis inferior del cúbito y del radio izquierdos/ Accidente SOAT.-.-- S422 Fractura de la epífisis superior del húmero/ Fractura de la epífisis superior del húmero derecho/Accidente SOAT", y se señala como deficiencias "Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático" correspondiente al capítulo 12 Deficiencias del sistema nervioso central y periférico, asignándole el 15%, y "Deficiencia por alteración de miembro superior derecho+dominancia" correspondiente al capítulo 14 Deficiencias por alteración de las extremidades superiores, asignándole el 5.95%, porcentajes que una vez ponderados se obtuvo como resultado el 10.03%. Seguidamente evalúa el rol laboral y le asigna 17%, movilidad 1.1%, autocuidado personal 0.2% y vida doméstica 1.2%, para un total de PCL del 29.53% con fecha de estructuración el 8 de noviembre de 2018.

El dictamen de PCL de ARL POSITIVA, fue allegado por esta entidad con la respuesta brindada a oficio dirigido por el Juzgado (archivo 15) en el que informa los eventos atendidos por dicha ARL, en dicho dictamen de PCL establece como porcentaje 12.94%, teniendo en cuenta para ello la fractura de la epífisis superior del humero derecho, luxación clavícula derecha, fractura cúbito derecho, fractura distal radio izquierdo y traumas de tejidos

blandos. Igual que el otro dictamen tiene en cuenta las afecciones que padece el miembro superior derecho, que como ya se dejó establecido no son consecuencia del accidente del 8 de noviembre de 2018, sino de uno sufrido mucho antes. Es decir, no se discrimina en ninguno de los dictámenes de PCL el porcentaje que originó el accidente por el cual se inició este proceso, sino que toma todas las deficiencias que presenta el demandante para determinar el total de pérdida de capacidad laboral, llamando la atención la diferencia en el porcentaje con relación al emitido por la IPS UNIVERSITARIA, la cual podría explicarse porque en este se tiene en cuenta deficiencias del sistema nervioso central, diagnóstico que no concuerda con la HC clínica del demandante.

De este caudal probatorio analizado con detenimiento, se obtiene la certeza de que la lesión que el demandante padece en el hombro derecho, fractura de humero, no se ocasionó en el accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2018, sino mucho antes, en accidente del 2010, tal como él mismo lo admite, siendo operado del maguito rotador, quedando con problemas que generan dolor y deficiencia en su movimiento. Siendo ello así, el dictamen de PCL aportado con la demanda y el allegado por la ARL POSITIVA, no pueden tenerse en cuenta pues como ya se advirtió en ellos se tuvo como parte del fundamento diagnósticos relacionados con el miembro superior derecho, cuya lesión, se repite, no se ocasionó en el accidente del 8 de noviembre de 2018.

Es así como se define este reparo, para indicar que no hay lugar a la prosperidad del ataque, pues tal como lo dijo el Juez de primer grado, el dictamen de PCL presentado por la parte actora suscrito por WILLIAM VARGAS de la IPS UNIVERSITARIA, tiene en cuenta diagnósticos que no se corresponden con el daño ocasionado en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2018, en el cual se produjo fractura del radio y cubito distal del antebrazo izquierdo, edema en codos, tobillo derecho, pero en dicho evento no tuvo lugar la fractura de humero derecho por el cual se queja el demandante, lesión ocasionada en accidente, en el año 2010 y que tuvo en cuenta el perito para fijar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, además de un diagnóstico que no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa como fue la deficiencia del sistema nervioso central y periférico, del cual no se da cuenta en ninguna de las HC traídas al proceso. Dicha probanza fue debidamente valorada por el a quo y no da certeza que

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

la PCL se haya ocasionado en el accidente ocurrido el 08 de noviembre de 2018, tal como se exige para que un perjuicio sea reconocido.

Pese a que el dictamen de PCL no tiene la fuerza para servir de prueba de dicha perdida para liquidar con base en él el lucro cesante consolidado y futuro, en aras de la justicia y reparación que debe acompañar las decisiones, y teniendo en cuenta que el recurrente reclama por el lucro cesante, ha de decirse que en el asunto que nos ocupa se conoce que el demandante fue atendido a consecuencia del accidente ocurrido el 8 de noviembre de 2018 en la CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES, y el día 9 siguiente al darle de alta, se le fijo una incapacidad de 30 días que cubre desde el 08 de noviembre de 2018 al 07 de diciembre de 2018, término que procede reconocerle como lucro cesante consolidado, pues se tiene la certeza que hay una incapacidad que no le permitió laborar para obtener su ingreso laboral, sin que sea factible tener en cuenta las incapacidades, pues estas tienen su origen en las atenciones brindadas por el dolor que presenta en el hombro derecho como se observa desde la atención del 14 de diciembre de 2018 en la CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN, lesión que va quedó claro no fue ocasionada en el accidente por el cual se demanda indemnización en este proceso.

Para determinar el monto a reconocer por este concepto, el cual corresponde al 100% del ingreso, por ser el tiempo de incapacidad fijada por la atención médica originada en el accidente que ocupa la atención de la Corporación, se cuenta con comprobantes de nómina expedidos por la Fiscalía General de la Nación del mes de octubre de 2018 (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 174) en el que da cuenta del salario básico \$2'279.809.00 y una bonificación judicial de \$1'299.694.00 para un total de mensual de \$3'579.503.00. recibido como TÉCNICO ingreso del INVESTIGADOR - 1. ٧ mes de noviembre de 2018 (archivo 02DemandaVerbalRCE, pág pdf 173), en el cual registra que se le pagó 7 días de salario y bonificación, y 23 días por incapacidad, estos documentos permiten fijar como LCC por los 30 días de incapacidad la suma de \$3.576.503.oo, debiendo modificar en ese sentido la sentencia objeto de recurso, sin que proceda el reconocimiento por el tiempo fijado como incapacidad médico legal, pues son conceptos distintos, y en el proceso obra prueba de la incapacidad originada en el accidente, que surge de los registros en la historia clínica. Suma que deberá asumir la aseguradora, conforme los términos del contrato de seguro.

Ha de advertirse al recurrente que el hecho de reconocer la prueba de algún perjuicio, no por ello debe reconocerse todos los solicitados, pues una cosa es el daño ocasionado y otra los perjuicios que con dicho daño surgen, los cuales deben ser probados en forma independiente y con certeza para ser reconocidos, y en el caso que nos ocupa no se probó con suficiencia el lucro cesante en la forma solicitada.

- 2. Como segundo reparo, se atenderá la inconformidad manifiesta por la parte demandada, quienes recurren por el reconocimiento de los perjuicios morales y vida de relación, al considerar que no hay prueba de ellos.
- a. El reconocimiento del perjuicio moral, tal y como se ha precisado jurisprudencial y doctrinariamente, tiene por objeto compensar los sentimientos de pesar, angustia y dolor sufridos por la víctima o víctimas del hecho dañino. A propósito de este particular tema y sobre su cuantificación resulta apropiado acudir al siguiente pronunciamiento de la Corte<sup>3</sup>:

"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".

De manera que es el arbitrio del Juez Civil, el cual debe ser ponderado y razonado, la regla que en el marco de la equidad y de cara a las particularidades de cada caso, debe atenderse para establecer el *quantum* de la condigna indemnización que merece un perjuicio moral, una vez se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Septiembre 18 de 2009, M.P. William Namén Vargas.

encuentra debidamente acreditado. Así lo ha seguido sosteniendo la Corte, como se puede observar en sentencia SC 665 de 2019

"El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Posición que ha sido reiterada en muy reciente providencia, SC SC3728-2021 del 26 de agosto, Radicación n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01 52 MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, citando SC5686-2018, SC665-2019, SC562-2020, entre otras.

En el caso bajo examen, en la sentencia que ha sido atacada, se fijó como monto por perjuicio moral el equivalente a 25 smlmv, el cual considera la parte demandada exagerado, atendiendo a que con el accidente no se ocasionó mayor daño, no hay secuelas o minusvalía. Al respecto, analizado el material probatorio, encuentra el Tribunal que en realidad, teniendo en cuenta que el accidente si bien ocasionó el daño consistente en la fractura del cúbito y radio del antebrazo izquierdo, de este no quedó secuela que afecte el movimiento de dicho miembro superior, o por lo menos no hay prueba de ello, la afectación consistió en la cicatriz quirúrgica que a la postre quedó, lo que perturba la estética del cuerpo, además de los dolores y angustia sufrida mientras era operado y la recuperación, sin que se haya acreditado un mayor sufrimiento, considerando que el dolor y angustia también fue ocasionado por la lesión que tiene en el hombro derecho que data de mucho tiempo atrás, dolor que ha padecido desde 2010 como bien lo acepta el demandante, entonces toda la angustia, sufrimiento y dolor no puede adjudicarse a la lesión del antebrazo izquierdo y por ello se considera debe ser reducido el monto reconocido a la suma equivalente a 15 smlmv, pues el Juez fijó dicha suma sin hacer distinción alguna, pese a tener claro que la lesión del hombro derecho no fue ocasionada con el accidente pro el cual se demanda en este proceso

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** 

Página 26 de 31

b. En este mismo punto de ataque, se discute el reconocimiento del daño a la vida de relación, al considerar que no está probado, o que debe ser reducido, recordando que se fijó el equivalente a 20 smlmv.

En relación con este perjuicio extrapatrimonial, la jurisprudencia ha indicado que hay diversos intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados con ocasión de una conducta dolosa o culposa, entre ellos el denominado daño a la vida de relación, el cual ha sido entendido como

"un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles.

"Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017 reiteradas en sentencia SC5340-2018).

Y en posterior decisión, SC 665 de 2019, ya citada, al tocar el tema del perjuicio a la vida de relación sostuvo

Según lo tiene decantado la Corte, el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01 (Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016), donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe,

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 27 de 31

excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico. (...)"

Y en reciente pronunciamiento, SC3728-2021, reitera y cita la Sentencia del 13 de mayo de 2008

ello. podría afirmarse -añadió-«aue auien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima injustificadamente en su camino obstáculos. encontrará preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar" (CSJ SC 13 1997-09327-01). 2008. rad. may.

2.2. De sus rasgos destacó su naturaleza no patrimonial por versar sobre «intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de «lesiones de tipo físico, corporal o psíguico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad derechos fundamentales»; su extensión diferentes del perjudicado quienes de terceros directo, acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como por ejemplo, «el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos», y que la indemnización «suavizar, cuanto encamina а en sea posible. consecuencias negativas del mismo» (CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; CSJ

SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01; CSJ SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01)

El daño a la vida de relación, como la mayoría de perjuicios, debe demostrarse por quien lo reclama, lo que implica que al proceso se aporte material probatorio que acredite las afectaciones que el hecho irrogó a la vida de relación de quien lo solicita. En cuanto a la tasación del mismo la jurisprudencia ha reconocido la dificultad que ello implica, para cuyo efecto ha indicado que le corresponde al juez establecer el monto acudiendo a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad.

Teniendo en cuenta que el perjuicio a la vida de relación difiere del moral, en tanto no se limita al dolor, angustia y desasociego padecido por una lesión o por la muerte de un familiar, sino a la afectación que ese hecho lesión o muerte- representó para las actividades básicas, sociales y placenteras de quien lo reclama, el mismo no se presume, sino que debe probarse debidamente, y "Su valoración está deferida al prudente arbitrio (arbitrium iudicis), quien debe juzgador tomar en suceso consideración las circunstancias del de los damnificados. ello con la finalidad de evitar caprichosas estimaciones excesivas 0 irrisorias que desdibujen еl de instituto la responsabilidad civil, el cual, como se sabe, es fuente de enriquecimiento, de ahí que ha señalado menester «las Corporación, sea reparar en condiciones personales de la víctima. apreciadas según los usos sociales. la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01)"4.

De las pruebas allegadas, no puede extraerse la certeza sobre la causación de este perjuicio, la parte actora no arrimó prueba que llevara al reconocimiento de ese daño en su favor, como equivocadamente se consideró en la sentencia de primera instancia, pues como ha venido reiterándose, el daño que ocasionó el accidente del 8 de noviembre de 2018 consistió en la fractura del cúbito y radio del antebrazo izquierdo, lesión que tuvo un buen proceso de sanación, sin que se reportara alguna limitación en el funcionamiento de dicho miembro superior, solo dolor en el proceso de consolidación y la cicatriz quirúrgica, lo que genera daño moral, tal como se reconoció en líneas anteriores. Todas las limitaciones o secuelas conocidas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SC3728-2021

se relacionan con el movimiento del miembro superior derecho por la lesión del hombro derecho, que son consecuencia del accidente sufrido en el año 2010 por el demandante y que no pueden ser reconocidos en este proceso, pues no tienen relación causal con el accidente que origina este proceso, o así no lo probó la parte actora, siendo su carga si perseguía que sus pretensiones salieran avante en este proceso. Así las cosas, habrá de negarse el reconocimiento de este perjuicio.

Corolario de lo expuesto, los ataques han prosperado en forma parcial, abriendo paso al reconocimiento de LCC por el término de 30 días de incapacidad que van del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2018; a la reducción del monto fijado como daño moral al equivalente a 15 smlmv, y la negación del daño a la vida de relación, para confirmar en lo demás la sentencia que ha sido fustigada.

Ante las resultas de los recursos no se impondrá condena en costas en esta instancia, estando la parte demandante cobijada con amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ORDINAL CUARTO de la sentencia proferida en audiencia del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

Condenar a los demandados Cielo María Ramírez Marín y Juan Esteban Vélez Ramírez a cancelar a favor del demandante las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 15 smlmv
- b) Por concepto de LCC por los 30 días de incapacidad la suma de \$3.576.503.00

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ORDINAL SEXTO el cual quedará del siguiente tenor:

Negar los demás perjuicios materiales y extramateriales

solicitados.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de esta instancia a los recurrentes por las resultas de los recursos y estar la parte demandante amparada por pobre.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Los Magistrados

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

### JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho) Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Dedición Civil del Tribunal Superior de Medellín

GLORIA PATRICIA ONTOYA ARBELÁEZ

SENTENCIA 2ª INSTANCIA M.C.O.P. RAD. 05001 31 03 **020 2021 00114 01** Página 31 de 31